

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUDIENCIA INICIAL
Acta No. 04-003

En Santiago de Cali, siendo las 10:00 a.m. del día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

RADICADO: 76-001-33-33-020-2022-00058-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLODYS RENGIFO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado Christian Riascos.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

1.1 DEMANDANTE: Dr. Guillermo León Gómez Peláez, identificado con C.C. No. 6.298.613 y tarjeta profesional No. 99.509 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: Dr. Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con C.C. No. 94.556.373 y tarjeta profesional No. 170.813 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. LLAMADA EN GARANTÍA:

1.2.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Dr. Juan Diego Maya Duque, identificado con C.C. No. 71.774.079 y tarjeta profesional No. 115.928 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.2. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dr. Orlando Arango Lagos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 315.615 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.3. HID SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dr. Margareth Llanos Acuña, identificada con C.C. No. 1.046.430.635 y tarjeta profesional No. 371.168 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.4 MINISTERIO PÚBLICO: Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA, Procuradora 60 Judicial I Administrativa.

La Dra. **Margareth Llanos Acuña** aportó memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del CSJ, apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

El Dr. **Orlando Arango Lagos** aportó memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con la C.C. No. 16.829.570, portador de la tarjeta profesional número 86.320 del CSJ, apoderada judicial de SBS Seguros Colombia S.A.

Revisado los memoriales poderes otorgados por las sociedades llamadas en garantías, para actuar en el presente proceso se advierte que reúnen los requisitos del artículo 75 del C.G.P., el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 04-004 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería a los citados profesionales del derecho como apoderados sustitutos de las sociedades llamada en garantías Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., en los términos del poder a ella conferido.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del C.P.AC.A., y efectuada una minuciosa revisión del expediente, el Despacho no encuentra nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del presente proceso.

No obstante, se corre traslado a las partes, para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Sin recurso.

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 04 -005 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Sin recursos.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las entidades demandadas y llamadas en garantías no formularon excepciones de carácter previo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con el objeto de fijar el litigio conforme al artículo 180 Numeral 7 del CPACA, este Despacho una vez revisada la demanda y sus contestaciones, encuentra lo siguiente:

4.1. Tesis de la parte demandante

Refiere la demanda que el Distrito de Santiago de Cali debe ser declarado administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados de las lesiones padecidas por el menor Jhosep Andrés Ríos Rodríguez, producto del accidente sufrido el seis (06) de febrero de 2020 en las instalaciones de la Institución Educativa Técnica de Ballet Clásico – Incolballet, cuando la víctima fue empujado por otra estudiante y al caer fue impactado en su boca y perdió varias piezas dentales.

En criterio de la parte demandante, el daño se produjo por falla en el servicio en razón de la falta de cuidado y vigilancia de los alumnos por parte del personal de la institución educativa.

4.2. Tesis de la entidad demandada – Distrito de Santiago de Cali

Manifiesta, que con el libelo introductorio no se acompañó medio de prueba alguno que permita establecer que un servidor público perteneciente a la Secretaria de Educación hubiera sido el autor del daño sufrido por el estudiante Jhoseph Andrés Ríos.

Indica que por el contrario la Entidad es cumplidora de sus deberes y en consecuencia no se puede afirmar que el menor sufrió la lesión y presuntas secuelas a causa del mal funcionamiento del servicio público de la educación.

4.3. Tesis de la entidad llamada en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Esta aseguradora se opone a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que la parte demandante no logra acreditar los presupuestos de la responsabilidad a fin de estructurar la falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, pues no evidencia culpa imputable al ente territorial en los hechos narrados.

4.4. Tesis de la entidad llamada en garantía - SBS Seguros de Colombia S.A.

Señala que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Puntualmente, la parte actora no acredita el nexo de

causalidad entre el daño y la conducta del ente territorial demandado, ni la falla del servicio, razón por la cual se desvanecen dos de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.5. Tesis de las entidades llamadas en garantía: HDI Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

Indican, que se oponen a que se declare responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali por los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial sufridos por el menor Jhosep Andrés Ríos Rodríguez en el incidente ocurrido el día 06 de febrero de 2020, toda vez que dicho suceso no obedece a una falla u omisión de la entidad demandada, sino a un hecho de un tercero, lo cual exime de responsabilidad al ente territorial.

4.8. Problema jurídico:

Para resolver la presente controversia es indispensable responder a los siguientes cuestionamientos:

¿Determinar si el daño sufrido por los demandantes, presuntamente derivado de las lesiones padecidas por el menor Jhosep Andrés Ríos Rodríguez, con ocasión del accidente acaecido el 06 de febrero de 2020, cuando fue empujado por una compañera dentro de la Institución Educativa Técnica de Ballet Clásico - Incolballet, es imputable a la entidad demandada, o si por el contrario existe una causal eximente de responsabilidad?

En el evento de que se encuentre demostrada la responsabilidad de la entidad demandada por el daño antijurídico presuntamente padecido por los demandantes se determinará si las sociedades llamadas en garantías están convocadas a responder en virtud de una relación legal y/o contractual sostenida con la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 04-006 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fijado el litigio en los términos propuestos.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

La fijación del litigio queda planteada en los términos propuestos por el Despacho. La presente decisión queda **notificada en Estrados.**

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la decisión adoptada.

Sin recurso.

5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: *"En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, y de ser así, se procederá a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

Parte demandada y Llamada en garantía: No presentan formula conciliatoria.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 04-007 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados.

Sin recurso

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

7. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto se dicta el **Auto Interlocutorio No. 04-036 de la fecha,** en el cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Pruebas Parte demandante:

1.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la demanda (Fls. 29 – 61, archivo No. 1 y archivo No. 3 del expediente digital).

1.2. Documentales solicitadas

La parte demandante solicita se oficie al Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, con la finalidad que remitan al Despacho la siguiente documentación:

OFÍCIESE a la Secretaria de Educacion Distrital de Santiago de Cali para que remita a este proceso COPIA AUTENTICA de todos los documentos relacionados con la Resolución de Reconocimiento Oficial de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE BACHILLERATO CLÁSICO INCOLBALLET de esta ciudad.

OFÍCIESE a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que remita a este proceso COPIA AUTENTICA de todos los documentos relacionados con la naturaleza jurídica de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE BACHILLERATO CLÁSICO INCOLBALLET ubicada en Jurisdicción de esta ciudad incluyendo la información relacionada sobre la entidad que tiene a cargo la Institución Educativa.

OFÍCIESE a la Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali para que certifiquen con destino a este proceso quien es el Rector de la Institución Educativa Técnica de Ballet Clásico INCOLBALLET.

El Despacho **NEGARÁ** dichas pruebas, lo anterior, por cuanto el artículo 173 del CGP, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

SEGUNDO. Pruebas parte demandada - Distrito de Santiago de Cali

2.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 13, expediente de Samai).

2.2. Interrogatorio de parte

Solicita se cite al Rector de la Institución Educativa Incolballet que sen encontraba para el momento del suceso, con la finalidad que declarare sobre los hechos de la demanda.

El Despacho niega la prueba solicitada, de conformidad con lo señalado en artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no permite otorgarle validez a la confesión de los representantes administrativos de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

2.3. Dictamen pericial

2.3.1 Se ordena oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que valore la pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración de la misma, del menor Jhosep Andrés Ríos Rodríguez.

Corresponderá a la parte que solicitó la prueba, aportar todos los documentos y gastos que requiera la Entidad para ese propósito.

2.3.2. Se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que determine la existencia y/o secuelas definitivas presentadas al menor Jhosep Andrés Ríos Rodríguez, con ocasión a los hechos ocurridos el 06 de febrero de 2020.

2.3.3. Se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que realice una valoración psicológica a los demandantes Yerlly Tatiana Rodríguez, Marlodys Rengifo Valencia, Jhosep Andrés Ríos Rodríguez y Juan Sebastián Ríos Rodríguez, en aras de determinar la afectación psicológica que tuvieron por los hechos materia de debate.

Corresponderá a la parte que solicitó la prueba, aportar todos los documentos que requiera la Entidad para ese propósito.

Dado que las pericias serán realizadas por una autoridad pública y de conformidad con lo dispuesto con el parágrafo del artículo 219 del CPACA, la contradicción de las pruebas se hará por escrito conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

TERCERO. Pruebas llamamiento en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

3.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía (Índice No. 20 expediente Samai).

3.2. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará la declaración de parte de la señora **Marlodys Rengifo Valencia**.

La concurrencia de la declarante estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante. So pena de las sanciones establecidas en el artículo 205 del C.G.P.

CUARTO. Pruebas llamamiento en garantía – SBS Seguros Colombia S.A.

4.1. Documentales aportadas:

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía (Índice No. 21 expediente Samai).

La parte llamada en garantía, no solicitó el decreto y practica de pruebas.

QUINTO. Pruebas llamamiento en garantía – HDI Seguros S.A.

5.1. Documentales aportadas:

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía (Índice No. 22 expediente Samai).

SEXTO. Pruebas llamamiento en garantía – Chubb Seguros Colombia S.A.

6.1. Documentales aportadas:

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía (Índice No. 27 expediente Samai).

SÉPTIMO: Prueba conjunta - Prueba Testimonial – Parte demandante y Distrito de Santiago de Cali

El Juzgado ordenará citar y hacer comparecer con las formalidades de ley a la señora **Isabel Castañeda** para que relate sobre los hechos que dieron lugar a la demanda y la afectación alegada por los demandantes.

La comparecencia del testigo se garantizará por medio del apoderado de la parte demandante y el Distrito de Santiago de Cali.

En caso de que el testigo no asista, el Despacho prescindirá de dicho testimonio.

OCTAVO: Prueba conjunta – Interrogatorio de Parte – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, HDI Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A.

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará la declaración de parte de la señora **Yerlly Tatiana Rodríguez**.

La concurrencia de la declarante estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

NOVENO: Prueba conjunta – Ratificación de documentos – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, HDI Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A.

Las llamadas en garantía antes referidas solicitaron la ratificación de la historia clínica y el concepto oral emitido por la odontóloga Mónica Quintero B. El Despacho negará el decreto de la prueba por cuanto el documento mencionado no es de aquellos de contenido declarativo.

DÉCIMO: Prueba conjunta – Ratificación de documentos – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, HDI Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A.

El Despacho decreta la ratificación del siguiente documento:

- Factura suscrita por la Dra. Isabel Cristina Zúñiga Sánchez de fecha 11 de febrero de 2020.

En consecuencia, se dispone la citación de la siguiente persona:

- **Isabel Cristina Zúñiga Sánchez**

Para la recepción de la mencionada prueba la testigo será citada por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, so pena de las sanciones procesales pertinentes contenidas en el inciso final del artículo 188 del CGP.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Sin recurso.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto de Sustanciación No. 04-008 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **JUEVES 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 02:00 P.M.** La diligencia se realizará en forma semipresencial. Los testigos y declarantes deberán acudir de manera presencial al Despacho Judicial en la hora y fecha señalada; los demás asistentes deberán presentarse en la hora y fecha a través de la aplicación *lifesize* con el enlace que el despacho remitirá al correo electrónico de las partes.

SEGUNDO: La decisión queda notificada en estrados.

Las partes y el Ministerio Público manifiestan estar conformes con la anterior decisión.

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:39 a.m., del 13 de marzo de 2024.

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>